

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**V.J. S/ SITUACIÓN**", (**RO-02539-F-2024**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto el 9/12/2025 contra la providencia de fecha 1/12/2025.

II.- La resolución atacada dispuso textualmente: "Valorando que la actora efectua [sic] una especie de impugnación al informe, lo cual es incondente [sic] pues no es una prueba, que por otro lado expone consultas sobre el tratamiento o diagnostico de su hijo, las deben ser canalizadas de manera directa a los profesionales de salud, a lo peticionado no ha lugar. En efecto, el informe en mención, da cuenta de la estrategia terapéutica acordada consiste en asistir al paciente a su domicilio de manera semanal por un operador de salud mental, realizando entrevistas y evaluaciones con el equipo profesional cada quince días. Es así que la cuestiones planteadas son parte del abordaje y estrategias que establecen los profesionales de salud mental, articuladas y coordinadas entre el usuario, la familia y el equipo interdisciplinario interviniente, sin necesidad de intervección [sic] judicial. Por último [sic], bajo el entendimiento que el usurario [sic] de salud mental esta [sic] siendo atendido de manera frecuente, que no se ha resuelto por el momento la internación del paciente en los términos del Art. 20 y ss de la Ley N° 26.557, previo a evaluar el archivo de estas

actuaciones, desde vista al DEMEI y a la Defensoría [sic] Oficial" .

III.- Contra esta forma de resolver se alza la Sra. D.E.H. expresando sus **agravios**.

Comienza solicitando "se deje sin efecto el archivo de la causa. Requiriendo a V.E. se disponga el libramiento de un nuevo oficio, en los términos requeridos frente al último informe de salud mental".

Luego detalla los puntos de queja los que se resumen en que: a) la judicatura no ha resuelto en relación a la internación del Sr. V.J. Sostiene que ha "intentado desde hace más de un año y medio distintas medidas para acreditar y disponer medidas que protejan al incapaz declarado y a la suscripta como parte conviviente"; b) piden explicaciones de cuáles son las actividades que puede y no puede hacer J. a raíz del informe de salud, c) el archivo de la causa impediría la determinación de cuestiones médicas concretas que le corresponden a Salud Menta; d) se vulnera gravemente los derechos del paciente ya que en el último informe se afirma que puede llevar a cabo una serie de actos (ir a la escuela secundaria, por ejemplo) pero sin indicar cómo sería su seguimiento, pautas y condiciones de conducta que permitirían llevar a cabo esas actividades que sabe que no puede realizar.

IV.- A su turno, la defensora técnica de J. **contesta** el traslado respectivo y solicita "se priorice el interés superior de V. J., actuando en función de sus necesidades reales y su voluntad expresada, garantizando que el proceso no se convierta en una restricción indebida de su libertad".

V.- La DEMEI emite su **dictamen** sosteniendo que "En fecha 1 de diciembre de 2025, la a quo ordena el archivo del presente proceso de situación, por considerar que la patologías del Sr. V., vienen siendo atendidas con frecuencia por el Servicio de Salud Menal [sic] del Hospital local (...) dado que la patología que subre [sic] el Sr. V. como su historia de vida, su resistencia a tomar la medicación que se le provee y su potencial

peligrosidad para si como para los terceros, entiende éste Ministerio que sería conveniente continuar con el tratamiento [sic] indicado por parte del Servicio de Salud Mental del Hospital local, y que a través [sic] del control judicial se logre instrumentar [sic] una estrategia de tratamiento y abordaje del Sr. V. junto a la Sra. H. y/o su entorno familiar, que permita al causante recibir la ayuda que necesita en tiempo y forma, de manera continua [sic], con el fin de minimizar las descompensaciones emocionales descriptas [sic] en las presentes actuaciones. Que una vez logrado ello, y habiéndose obtenido cierta regularidad en el tratamiento elegido, se proceda al archivo de las presentes actuaciones, sin perjuicio de procederse a petitionar la parte lo que estime correspondiente".

VI.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que el principal agravio de la quejosa se centra en el archivo de la causa.

De la atenta lectura del proveído atacado no observo que la magistrada haya dispuesto el archivo de las actuaciones como afirma la apelante y la DEMEI, por cuanto justamente en la última parte detalla "previo a evaluar el archivo de estas actuaciones, desde vista al DEMEI y a la Defensoría [sic] Oficial".

Esa vista fue contestada por la defensora técnica del causante en la que solicita se libre oficio a Salud Mental con copia del escrito presentado por el abogado de la señora, a los fines de que responda los requerimientos formulados por la Sra. D.H., y proveída por la jueza exponiendo "estese a la instancia de apelación que en la fecha se provee".

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces no ha contestado esa vista - más allá de exponer su postura al momento de contestar la que se le confiriera previo a dictar esta sentencia-; es decir que, en definitiva, la cuestión -libramiento de un nuevo oficio petitionado por la defensora del paciente o archivo de las actuaciones- no ha sido resuelta aún por la jueza

de grado, ante lo cual no hay agravio actual.

Y es que más allá del rechazo de lo peticionado por la apelante que surge del primer párrafo del proveído atacado, ahora cuenta la magistrada con una solicitud concreta de la defensora de J. y con la opinión de la DEMEI por lo que deberá expedirse en relación a ello.

Corresponde aclarar que en el trámite conexo sobre proceso de capacidad -N° RO-12711-F-0000 - A-2RO-1484-F2022-, lejos de haberse declarado a J. incapaz como lo sostiene la apelante, se ha restringido su capacidad por sentencia de fecha 9/02/2024.

Asimismo, tal como lo dice la magistrada de grado, no se ha resuelto por el momento la internación del paciente en los términos de la Ley N° 26.557 pues justamente debe estarse a las disposiciones de la Ley de Salud Mental y art. 41 CCyC, tal como ya se le ha explicitado en los expedientes conexos N° 01647 y 15021.

Deberá entonces en la instancia de origen analizarse y proveerse la solicitud de la defensa técnica, teniendo en cuenta la posición de la DEMEI, y decidir respecto de lo peticionado, esto es el libramiento de un nuevo oficio a Salud Mental en sintonía con la situación de J. o el archivo del expediente, pudiendo en su caso quien se sienta agraviado/a recurrir.

En definitiva, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin imposición de costas en atención a la naturaleza del trámite. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGER DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia,

de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin imposición de costas en atención a la naturaleza del trámite

II) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.